MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°703-2023-MINEM/CM

Lima, 6 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 095-2022-GRL-GRDE-DREM-Lima
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección Regional de Energía, Minas del Gobierno Regional de Lima
ADMINISTRADO	:	Angelo Javier Cornejo Porras
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Expediente Nº 1840491 y Escrito Nº 28554441, recibido con fecha 30 de abril de 2021 (fs. 104) y Expediente Nº 1929348 y Escrito Nº 3012398, recibido con fecha 04 de agosto de 2021 (fs. 088), Angelo Javier Cornejo Porras presenta a la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima (DREM Lima), para su evaluación y aprobación, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM, en su aspecto correctivo y preventivo/explotación metálica del derecho minero "ROSA MARIA I 2019", código 01-02497-19.

2. El Informe Conjunto Nº 013-2021/MUC-LMDO, de fecha 13 de diciembre de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima (fs. 040), tiene como antecedentes el IGAFOM, en su aspecto correctivo y preventivo presentado por Angelo Javier Cornejo Porras y el acta de inspección realizada el día 29 de noviembre de 2021, la cual corresponde a la verificación de las actividades del minero en vías de formalización, en la concesión minera "ROSA MARIA I 2019"; señalándose en la parte del análisis que Angelo Javier Cornejo Porras se acoge al proceso de formalización minera integral en el año 2020, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 31007. Asimismo, habiéndose presentado el IGAFOM correctivo y preventivo, se considera pertinente realizar la revisión del aspecto correctivo del área de actividad minera y componentes declarados, señalándose en la verificación ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 Norte: 8738980; Este: 310670 (bocamina considerada en el IGAFOM aspecto correctivo), que se dio inicio a las acciones de verificación, observándose en este punto que no hay desarrollo de ningún tipo de actividad minera. Por lo manifestado, se realizó la búsqueda y georreferenciación de la coordenada del componente bocamina considerado en el IGAFOM correctivo, el mismo que el minero considera que se ubica sobre la concesión minera "ROSA MARIA I 2019", y lo que se pudo visualizar

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 703-2023-MINEM-CM

in situ el 29 de noviembre del 2021 es que no hay ninguna bocamina en dicho lugar, por tanto, no han desarrollado ningún tipo de actividad minera.

3. Concluye el citado informe, en relación a la verificación realizada el 29 de noviembre de 2021, en el área de actividad minera consignada en el IGAFOM correctivo dentro de la concesión minera "ROSA MARIA I 2919", del sujeto en vías de formalización Angelo Javier Cornejo Porras, que se pudo evidenciar que no han desarrollado ningún tipo de actividad minera. En consecuencia, son de opinión que el sujeto en vías de formalización minera Angelo Javier Cornejo Porras recaería en la causal de exclusión, establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM, por no encontrarse desarrollando actividad minera.

4. El citado informe advierte que, de la revisión del IGAFOM en su aspecto correctivo, el cual fue ingresado con Registros Nº 1840491 y Nº 2855441 por Angelo Javier Cornejo Porres, se consigna dos áreas de actividad minera, una de las cuales se encuentra en la concesión minera "ROSA MARIA I 2019", en la que se consigna sus componentes principales y la otra, en la concesión minera "SAN FRANCISCO DE RAUMA", en la cual considera los componentes auxiliares, por lo que se recomienda, remitir el informe a Angelo Javier Cornejo Porras, a fin de que realice el descargo correspondiente, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento administrativo de exclusión con el respectivo descargo o sin él.

5. Mediante Auto Directoral Nº 525-2021-GRL-GRDE/DREM, de fecha 13 de diciembre de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, se otorga al minero informal un plazo de 05 días hábiles, para que realice el descargo correspondiente, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento administrativo con el descargo o sin él, de conformidad con el numeral 14.4 del artículo 14 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM.

6. Mediante Escrito Nº 2052617, de fecha 18 de enero de 2022, Angelo Javier Cornejo Porras (fs. 029), presenta sus descargo, señalando que, a raíz de la pandemia producida por el COVID 19, se vio obligado a paralizar todas sus actividades mineras. Luego de ello, la Comunidad San Cristóbal de Rauma no le permitió realizar actividad minera. Indica que el acceso principal de su actividad minera es por la bocamina principal vigente en la concesión minera "SAN FRANCISO DE RAUMA", la cual iba a formalizar mediante un contrato de servidumbre con el titular de dicha concesión minera, pero estaba condicionado a que previamente cuente con la autorización del terreno superficial, lo cual fue negativo por parte de la citada comunidad.

7. Mediante Informe Legal Nº 048-2022/MAAH, de fecha 03 de marzo de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, se analizan los descargos, señalando que, respecto a los inconvenientes suscitados con la comunidad San Cristóbal de Rauma, el administrado debió informar a la Dirección Regional para optar por presentar una solicitud de procedimiento administrativo de modificación de nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró en el REINFO, al amparo del artículo 10 del Decreto

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 703-2023-MINEM-CM

Legislativo Nº 1336, del numeral 16.4 del articulo 16 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM y de la Resolución Nº 503-2019-MINEM/CM. En relación al documento privado entre el administrado y el titular del derecho minero "SAN FRANCISCO DE RAUMA", conviene no emitir ningún pronunciamiento, puesto que a la fecha, no hay ningún contrato formalizado. En ese sentido, conforme a los argumentos esgrimidos, se considera que el administrado debió comunicar previamente respecto a su imposibilidad de desarrollar actividad minera y de los inconvenientes suscitados con la comunidad o de optar por la figura de modificación del derecho minero, por lo que corresponde excluir del REINFO al minero en proceso de formalización Angelo Javier Cornejo Porras.

8. Mediante Resolución Directoral Nº 095-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de marzo de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, se resuelve, excluir del REINFO a Angelo Javier Cornejo Porras de la concesión minera "ROSA MARIA I 2919", ubicada en el distrito de Sumbilca, provincia de Huaral, departamento de Lima.

9. Mediante Escrito N° 3599049, de fecha 19 de mayo de 2022, Angelo Javier Cornejo Porras interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Nº 095-2022-GRL-GRDE-DREM, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima.

10. Mediante Auto Directoral Nº 321-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 14 de julio de 2022, de la DREM Lima, se dispone conceder el recurso de revisión indicado en el numeral anterior, y elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido el expediente mediante Oficio N° 1155-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 14 de julio de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. No se han tomado en cuenta los motivos que llevaron a no realizar actividad minera fueron la pandemia y que la Comunidad San Cristobal de Rauma se negó a otorgar el permiso respectivo para realizar actividades mineras.

12. El acta de verificación tuvo la formalidad de auto, y no de resolución directoral. No se cumplió con la legalidad de la norma establecida en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Nº 095-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de marzo de 2022, de la DREM Lima, que excluyó del REINFO a Angelo Javier Cornejo Porras de la concesión minera "ROSA MARIA I 2919", se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 703-2023-MINEM-CM

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

14. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

15. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que no encontrarse desarrollando actividad minera es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera.

16. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que: 8.1 Son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos Nº 1105, Nº 1293 y Ley Nº 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM y aquellas que se detallan a continuación: a) Obstaculizar las acciones de verificación y/o fiscalización en campo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas o de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, en el marco de sus competencias. b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO establecidos en el artículo 7 de la norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento. c) Recibir opinión desfavorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto del desarrollo de actividad en zona de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas inscrita en el REINFO, como consecuencia de la evaluación del IGAC o IGAFOM presentado ante la autoridad competente. d) Realizar la transferencia, cesión o cualquier acto que implique la mala utilización de la inscripción en el REINFO, a fin de que un tercero no inscrito pueda beneficiarse indebidamente de los alcances del Proceso de Formalización Minera Integral. 8.2 La exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecida en el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del párrafo 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la referida norma. 8.3 Las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del mismo artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 703-2023-MINEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. De la revisión de los actuados, se observa que Angelo Javier Cornejo Porras, con fechas 30 de abril de 2021 y 04 de agosto de 2021, presentó el IGAFOM, en su aspecto correctivo y preventivo/explotación metálica, al estar inscrito en el REINFO por el derecho minero "ROSA MARÍA I 2019".

18. La DREM Lima realizó la verificación de campo respecto de la información declarada en el IGAFOM por Angelo Javier Cornejo Porras, por el derecho minero "ROSA MARIA I 2109", emitiendo el Informe Conjunto N° 013-2021MUC-LMDO, de fecha 13 de diciembre de 2021, en el que señala que se constató que entre las coordenadas UTM WGS-84, declaradas por el sujeto de formalización minera, Norte 8738980, Este 310670 (bocamina considerada en el IGAFOM aspecto correctivo), no hay desarrollo de ningún tipo de actividad minera y no existe ninguna bocamina en dicho lugar.

19. La DREM Lima, al constatar que Angelo Javier Cornejo Porras no realiza actividad minera en el derecho minero "ROSA MARIA I 2019", otorgó al minero informal un plazo de 05 días hábiles para que realice el descargo correspondiente y luego de dar respuestas al descargo presentado, expide la Resolución Directoral N° 095-2022-GRL-GGR-GRDE-DREM, de fecha 07 de marzo de 2022, excluyendo al minero en proceso de formalización del REINFO en la concesión minera "ROSA MARIA I 2019", teniendo en cuenta que el no realizar actividad minera es causal de exclusión del REINFO, conforme lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. En consecuencia, la resolución antes citada se emitió conforme a ley.

20. De otro lado, debe señalarse que la norma citada en el punto 16 de la presente resolución, precisa que las Direcciones Regionales de Energía y Minas pueden realizar el procedimiento de exclusión del REINFO, respecto del minero en proceso de formalización el no encontrarse desarrollando actividad minera en el derecho minero declarado en el REINFO, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.

21. En cuanto a los argumentos del recurso de revisión, el recurrente debe atenerse a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Angelo Javier Cornejo Porras contra la Resolución Directoral N° 095-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de marzo de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, la que debe confirmarse.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 703-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Angelo Javier Cornejo Porras contra la Resolución Directoral N° 095-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de marzo de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)